

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/072/08

QUEJOSO: J.L.L.

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 25/2008

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACAN

Culiacán, Sinaloa, a 30 de diciembre de 2008

**C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/072/08, relacionados con la queja interpuesta por el señor J.L.L. por violaciones a sus derechos humanos a la libertad, así como a la integridad y seguridad personal, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 7 de abril de 2008, el joven J.L.L. presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Expresó que el día 17 de febrero de 2008, aproximadamente a las 01:30 horas de la madrugada, lo interceptaron dos elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, que abordaban la patrulla oficial número 0510, quienes al ser cuestionados por éste sobre el motivo por el cual pretendían practicarle una revisión corporal a él y a su

acompañante, le contestaron con insultos y palabras altisonantes a la vez que era sometido de manera violenta por dichos servidores públicos quienes lo agredieron físicamente y lo proyectaron a bordo de la parte posterior de dicha patrulla, llevándose lo detenido a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Tales agresiones físicas, manifestó el quejoso, le produjeron lesiones en costillas, espalda, nariz, cara, cuello, muñecas, párpado y lagrimal del ojo derecho; acontecimientos que pudieron ocasionarle un posible infarto debido a un problema de salud denominado hipertensión secundaria que padece desde varios meses antes a dicho evento.

Señaló además, que con motivo de tales sucesos, se estaba integrando la averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, con motivo de la denuncia presentada por él mismo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el joven J.L.L. el día 17 de febrero de 2008 ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el que expuso presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, adjuntando copia certificada por notario público de las siguientes documentales:

- a) Recibo de pago con número de folio 00000219951 de fecha 17 de febrero de 2008, expedido por la Cruz Roja Mexicana a las 2:59:32 horas por concepto de consulta general, por la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.) a favor de J.L.L..
- b) Recibo de pago con número de folio 134214 A de esa misma fecha, expedido por el Hospital Civil de Culiacán por concepto de dos placas

radiográficas tomadas a J.L.L., por la cantidad de \$180.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.).

- c) Constancia médica expedida por el médico cardiólogo y hemodinamista César L. Millán Quiñónez, a nombre de J.L.L., en la cual señala que éste sufrió un descontrol hipertensivo severo a partir del día 17 de febrero de 2008, como consecuencia de un evento traumático físico y psicológico que ameritó manejo urgente en la Cruz Roja.
- d) Recibo oficial número A-697955, expedido a nombre de J.L.L. por la Tesorería Municipal de Culiacán, Sinaloa, de fecha 17 de febrero de 2008, a las 02:34:27 horas, por la cantidad de \$297.00 (doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).
- e) Receta médica expedida en fecha 17 de febrero de 2008 por personal médico adscrito a la Cruz Roja Mexicana, a nombre de J.L.L., prescribiendo "Meloxicam de 15 mg.", cada 24 horas durante 10 días.

2. Solicitud de informe de fecha 09 de abril de 2008 y con oficio número CEDH/V/CUL/000308, formulado al entonces Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, por el cual este organismo le solicitara información respecto a los actos señalados en la queja, así como para que diera instrucciones a efecto de que los agentes que con fecha 17 de febrero de 2008, aproximadamente a las 01:30 horas, procedieron a la detención del quejoso, comparecieran ante este organismo a rendir su informe de manera personal y directa.

3. Oficio número SSPYTM/91/08 fechado el 16 de abril de 2008 y recibido el día siguiente en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que fue suscrito por el entonces Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, mediante el cual informó a este organismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la detención del joven J.L.L., adjuntando copia certificada de las documentales que obran

en el expediente administrativo instaurado en contra del quejoso consistentes en:

a) Parte informativo de fecha 17 de febrero de 2008, derivado de la detención de J.L.L., suscrito por Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, policía y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

b) Certificado médico de J.L.L. de fecha 17 de febrero de 2008, suscrito por el médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el cual señaló la cifra de 0.00 g/l en la prueba de alcoholímetro realizada al hoy quejoso y que las lesiones presentadas por éste en aquel momento eran las siguientes:

- Escoriación dermoepidérmica en párpado inferior derecho;
- Inflamación leve en región malar del lado izquierdo;
- Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos hemitórax, cara posterior y en región costal del lado izquierdo en línea media axilar;
- Trayectos hiperémicos en ambas regiones costales en línea media clavicular;
- Escoriaciones epidérmicas en ambas muñecas.

c) Solicitud de autodeterminación de J.L.L., de fecha 17 de febrero de 2008 y con folio N0000000002607.

d) Resolución expedida por el Juez del Tribunal de Barandilla de fecha 17 de febrero de 2008, en expediente 2684/08 y con folio N00000000026/07, por la que J.L.L. tendría que pagar por concepto de multa la cantidad de \$297.00 (doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) o arresto por once horas o trabajo comunitario por cuatro horas, como sanción determinada.

e) Boleta de libertad a nombre de J.L.L. de fecha 17 de febrero de 2008 y con folio N00000000026/07, por haber cumplido con el pago de la multa económica de \$297.00 (doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) equivalente a seis salarios mínimos.

4. Comparecencia ante este organismo de los señores Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán el día 22 de abril de 2008, en la que rindieron de forma personal y directa su informe de ley con relación a los actos referidos por el joven J.L.L..

5. Solicitud de informe de fecha 16 de junio de 2008, formulada en vía de colaboración al licenciado Rafael Gaxiola Peñuelas, titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que remitiera copia certificada de la averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP.

6. Informe de fecha 23 de junio de 2008 suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE, por el que remitió copia certificada de las diligencias que obran en el expediente de averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP, iniciada por los delitos de abuso de autoridad y lesiones por golpes, cometido el primero de ellos en perjuicio del servicio público y/o J.L.L. y el segundo de los delitos, en agravio de la salud personal de este último, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables, y de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) Escrito de fecha 18 de febrero de 2008, por el que J.L.L. presentó denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por la presunta comisión en su perjuicio de los delitos de abuso de autoridad, amenazas, coalición de servidores públicos, daños, intimidación, lesiones y los que resulten.

b) Ratificación de denuncia y/o querrela de fecha 21 de febrero de 2008, a cargo de J.L.L.; misma diligencia en la que la representación social procedió a dar fe de las lesiones que en ese momento presentaba el agraviado.

c) Dictamen médico provisional de lesiones de fecha 22 de febrero de 2008, con número de folio 9358/2008, suscrito por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE.

7. Oficios números CEDH/V/CUL/000796 y CEDH/V/CUL/000797, fechados el 08 de julio de 2008, dirigidos a los CC. José Luis Quintero (abogado del quejoso) y J.L.L., respectivamente, por los que se les solicitó la comparecencia de las personas que hubiesen presenciado los hechos motivo de la queja, con la finalidad de recabar las testimoniales correspondientes al respecto.

8. Comparecencias ante esta Comisión de los jóvenes A.G.J., A.M. R., M.M.V. y A.A.A., todas de fecha 22 de julio de 2008, en las que rindieron su testimonio en forma personal y directa con relación a los actos referidos en el escrito de queja del joven J.L.L..

9. Solicitud de informe en vía de colaboración de fecha 26 de septiembre de 2008, dirigido al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE, para que remitiera copia certificada de las actuaciones practicadas en la averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP a partir del día 23 de junio de 2008.

10. Informe de fecha 09 de octubre de 2008 suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de la PGJE, por el que remitió copia certificada de las diligencias que obran en el expediente de la averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP a partir de la fecha 23 de junio de 2008, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

a) Declaración ministerial del indiciado Jesús Francisco Escalera Lazalde, presentada por escrito ante la representación social en fecha 11 de julio de 2008.

b) Declaración ministerial del indiciado Juan Antonio Bojórquez Sainz, presentada por escrito ante la representación social en fecha 11 de julio de 2008.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 17 de febrero de 2008, el joven J.L.L. se encontraba en compañía de unos amigos afuera de la casa de la novia de uno de ellos, cuando fue interceptado por dos elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán con el propósito de practicarle una revisión corporal.

Durante la revisión, J.L.L. cuestionó a los agentes policiales sobre el motivo de la misma, obteniendo como respuesta una serie de palabras obscenas y altisonantes por parte de dichos servidores públicos, pero al continuar con la exigencia de una explicación al respecto, éste fue esposado, tomado del cuello y golpeado contra el cofre de la patrulla, recibiendo también golpes con los puños en espalda y costillas, siendo proyectado posteriormente hacia la caja de la unidad oficial.

Inmediatamente después dieron marcha a la patrulla con J.L.L. a bordo, llevándose lo detenido sin que dieran una explicación válida a ello, haciendo alto en la entrada de la central de autobuses "Milenium" de esta ciudad, donde le dijeron que en ese momento lo dejarían ir sin ningún problema, respondiendo el quejoso que prefería que lo llevaran a las oficinas de la policía municipal para que se definiera su situación jurídica, fue entonces que de nueva cuenta los elementos policiales le propinaron puntapiés en la espalda y en los testículos, así como dos bofetadas en el lado derecho de su cara a la vez que seguían agrediéndolo verbalmente.

Momentos después llegaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lugar en el que se formó el expediente administrativo número 2607 instaurado contra J.L.L., quien a la examinación física practicada por el médico adscrito a esa Dirección, se señalaron diversas lesiones en su cuerpo.

Con motivo de la conducta de tales agentes policiales, J.L.L. presentó denuncia ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad, formándose el expediente de averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP, mismo que se encuentra en trámite.

A la exploración física del joven J.L.L., practicada por peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éste presentó diversas lesiones en su superficie corporal, dictaminación en la que se concluyó que sus lesiones son de las que tardan más de quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a su evolución y tratamiento, requiriendo valoración por especialistas en Traumatología y Ortopedia.

IV. OBSERVACIONES

Una vez que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha examinado los hechos manifestados por el quejoso en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente que se estudia, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, de las violaciones a derechos humanos deducidas de los hechos expuestos por el quejoso y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente, en el concepto de esta Comisión Estatal se tienen evidencias suficientes para sostener fundadamente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán conculcaron los derechos humanos del C. J.L.L., al violentar su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, así como a la integridad y seguridad personal debido a las lesiones que le fueron ocasionadas con motivo de dicha detención, en atención a las siguientes consideraciones:

A. En primer término conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos, lo que genéricamente se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria se caracteriza por la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

El día 7 de abril de 2008 éste organismo recibió escrito de J.L.L. mediante el que presentó su queja manifestando que el día 17 de febrero de 2008, aproximadamente a las 01:30 horas de la madrugada, se encontraba acompañado de dos amigos afuera de la casa que habita la novia de uno de ellos, domicilio en el que tenían poco tiempo de haber llegado.

En los momentos arribó la patrulla oficial número 0510 de la que descendieron dos elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pretendiendo realizarles una revisión corporal.

Los servidores públicos que al ser cuestionados por el quejoso sobre el motivo de dicha revisión, lo agredieron física y verbalmente, lo esposaron y lo llevaron detenido sin razón válida ni motivo legal alguno.

En razón de lo anterior se giró oficio solicitando el informe de ley correspondiente al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, con relación a los hechos antes expuestos, documento que se recibió acompañado de copias certificadas del expediente administrativo instaurado en contra del joven J.L.L., del cual se advirtió el parte informativo rendido por los CC. Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, policía y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

En dicho parte informativo, los citados elementos policiales expresaron que cuando serían las 01:58 horas del día 17 de febrero de 2008, al realizar un recorrido de vigilancia por el boulevard Villas del Río y Villa Castilla del fraccionamiento Villas del Río, observaron a una persona del sexo masculino que al notar su presencia adoptó una actitud de nerviosismo y que al intentar realizarle una revisión corporal, se negó a ella cuestionando sus motivos, agrediéndolos física y verbalmente y diciéndoles que perderían su trabajo, siendo necesario utilizar la fuerza mínima necesaria para detenerlo.

Argumentando lo anterior, J.L.L. fue trasladado por los citados elementos policiales a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla, instaurándose en su contra el

expediente administrativo número 2607, por supuestas faltas contra la moral y las buenas costumbres, consistentes en ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos, fundamentando lo anterior en el artículo 34, fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

Asimismo, del informe rendido de manera personal y directa ante este organismo por Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como de su declaración ministerial presentada por escrito ante la representación social, se desprende que a diferencia de lo expresado en el parte informativo, respecto de que la revisión que pretendían realizar era con motivo de la actitud de nerviosismo que notaron en el hoy quejoso, ambos agentes policiales coincidieron en manifestar que el día 17 de febrero de 2008 se percataron de que un vehículo automotor salió de un lugar oscuro y solitario, cercano a una tienda "OXXO" que ha sido objeto de diferentes ilícitos, razón por la cual le marcaron el alto con el propósito de realizarles a sus ocupantes una revisión de rutina.

También manifestaron que J.L.L. se opuso a dicha revisión cuestionándoles el motivo de la misma, agrediéndolos física y verbalmente, golpeándose él mismo contra diversas partes de la patrulla, mientras que sus amistades trataban de tranquilizarlo diciéndole que no había motivo para que se comportara de esa manera, pero que al continuar forcejeando fue preciso someterlo utilizando la fuerza mínima necesaria para ello, pero sin golpearlo en ningún momento.

Sin embargo, el dicho del quejoso es confirmado y coincide en todos sus términos con lo expresado ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común al momento de presentar, ratificar y ampliar su denuncia y/o querrela con motivo de los actos antes expuestos y por los que se encuentra en substanciación la averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP ante dicha agencia social.

Tales manifestaciones de hechos por parte del agraviado son robustecidas con las comparecencias que rindieron de manera individual y separada ante esta Comisión Estatal las personas de nombre A.G.J., A.M.R.y M.M.V., en calidad de testigos presenciales de los hechos sujetos a estudio en la presente resolución.

De tales testimoniales se advierte que el día 17 de febrero del año que transcurre, entre las 01:00 y 02:00 horas de la madrugada, J.L.L. en compañía de A.G.J. se encontraba afuera de la casa de M.M.V., novia de A.M.R., quien también estaba presente e iban a recogerlo, pero cuando ya se estaban despidiendo de M.M.V., arribaron a ese lugar dos elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, pidiéndoles que se identificaran y colocaran sus pertenencias arriba del cofre del vehículo que conducía A.G.J. para realizarles una revisión corporal, pero como ellos no se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes ni haciendo algo ilícito o que pudiera parecer sospechoso, J.L.L. cuestionó a los agentes policiacos sobre el motivo de la revisión y aun cuando tal cuestionamiento fue planteado sin utilizar palabras obscenas ni altisonantes, tales servidores públicos se molestaron y procedieron a agredir física y verbalmente a éste, llevándoselo detenido de una manera bastante violenta y sin justificación alguna.

En ese contexto, las testimoniales de las que se desprende lo expuesto en el párrafo que antecede resultan totalmente contrarias a lo expresado por los servidores públicos que se les responsabiliza por estas conductas.

En consecuencia, los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, cuyos nombres son Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, detuvieron a J.L.L. por supuestas faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, llevando a cabo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de éste sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por Ministerio Público en caso de urgencia, ni

tampoco se encontraban ante la flagrancia de una conducta delictuosa llevada a cabo por el hoy agraviado.

De ahí que este organismo defensor de los derechos fundamentales, no considera que haya existido una razón válida para que los citados agentes policiacos se llevaran detenido a J.L.L. a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y con ello lo privaran de su libertad personal, toda vez que, tal y como ha quedado demostrado en la presente resolución, los motivos y argumentos expresados por tales servidores públicos carecen de veracidad, ya que quienes realmente agredieron y profirieron insultos fueron precisamente ellos y no el quejoso, como lo vienen manifestando en todas sus declaraciones.

Es por lo anterior que aun cuando J.L.L. haya firmado su aceptación de haber cometido la falta que se le imputa ante las autoridades correspondientes del Tribunal de Barandilla, es obvio pensar que lo hizo con la finalidad de terminar lo más pronto posible con la tramitación acostumbrada en ese lugar, pagar la multa que le fue impuesta y retirarse de ese sitio.

Lo expuesto con antelación se considera así no sólo de lo manifestado por J.L.L. ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y ante la representación social, sino también de lo expresado por las tres personas que también estuvieron presentes desde el instante en que los citados servidores públicos descendieron de su patrulla hasta el momento en que se llevaron detenido al quejoso.

Además, obra constancia de que tales testigos presenciales no se percataron de que el quejoso se dirigiera a los agentes policiacos con agresiones físicas y/o verbales, sino por el contrario manifestaron haber advertido que más bien fueron tales servidores públicos quienes le profirieron una gran cantidad de insultos y golpes a J.L.L. sin causa ni justificación alguna, por lo que si éste tuvo una conducta de resistencia ante su detención fue precisamente por la ausencia de algún motivo o razón legal para ello.

Es bien sabido que todo policía tiene la obligación de cumplir con sus funciones con estricto apego a la legalidad y a los derechos humanos y no basarse en criterios propios para realizar tal o cual conducta relacionada con el cumplimiento de su deber.

En esta tesitura, existe plena convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de que los CC. Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, policía y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, infringieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual manera incumplieron lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21 constitucional que indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Los principios antes señalados no fueron tomados en cuenta en el momento que los citados servidores públicos procedieron a privar de su libertad personal a J.L.L. llevando a cabo una detención sobre su persona sin causa o motivo legal existente, infligiendo también con ello lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos tienen el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

También se incumplió con lo indicado en los artículos 106 y 107 primer párrafo, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, que establecen lo siguiente:

“Artículo 106. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

“Artículo 107. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor.”

En consecuencia, el actuar de Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz fue contrario a lo legalmente estipulado, ya que J.L.L. no fue sorprendido durante ni después de la comisión de alguna conducta ilícita o infractora, pasando por alto no solo la legislación local y nacional sino también instrumentos internacionales, tal como lo estipulado en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que indica que *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Así mismo se quebrantó lo señalado en el artículo XXV, primer párrafo de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que refiere que *“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*.

Por consiguiente no se observó lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por la leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...”.

Luego entonces se pasó por alto lo señalado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.”

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, IMPOSICIÓN DE PENAS POR: Si la Constitución General de la República, en su artículo 16 establece como garantía individual que, tratándose de la autoridad judicial, toda aprehensión o detención debe estar apoyada por declaración de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, indudablemente que tratándose de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tanto la aprehensión como la detención, deben, igualmente, apoyarse en alguna prueba, ya que no hay razón alguna para que aquel a quien se imputa la infracción de policía,

que no amerita más que multa o, en su defecto, arresto goce de menores garantías que aquel a quien se imputa algún delito de la competencia de las autoridades judiciales; y si el artículo 21 constitucional, faculta expresamente a la autoridades administrativas, para llevar a cabo la aprehensión, cuando se trata de infracciones flagrantes, tratándose de una ley de excepción, no puede aplicarse sino a los casos especiales previstos por ella; así es que, constitucionalmente, la autoridad administrativa no tiene facultad para detener a ningún individuo, cuando ha cometido una infracción a los reglamentos de policía y buen Gobierno, que se castiga con multa o en su defecto arresto, reduciéndose su misión a hacerlo comparecer para que se levante el acta correspondiente, y a imponer esa multa o arresto, deberá hacer del conocimiento del inculpado, la imposición de aquella, concediéndole un término racional para pagarla y únicamente en el caso de que no lo haga, podrá librar la orden de aprehensión a efecto de que compurgue el arresto. Si el procedimiento de las autoridades administrativas no se ajusta a lo anteriormente dicho, viola las garantías que otorgan los artículos 16 y 21 constitucionales.”

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1846

TOMO XXXVI, Pág. 1846. Hjar y Labastida René y coag.- 21 de noviembre de 1932.- Cuatro votos.

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, APREHENSIÓN POR LAS. El artículo 16 constitucional estatuye que ninguna orden de aprehensión podrá libarse sino por la autoridad judicial previa la concurrencia de ciertos requisitos que el mismo establece, salvo los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente, o los urgentes, cuando no haya autoridad judicial en el lugar y se trate de delito que se persiga de oficio, en que también la autoridad administrativa está facultada para detener al delincuente, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial; y el artículo 21 constitucional, confiere

también competencia a la autoridad administrativa, para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso, de quince días; más las autoridades administrativas no pueden invertir el orden fijado por la ley aplicando primero el arresto, y por otra parte, han de acreditar por medio del acta levantada con motivo de la infracción y que debe satisfacer las formalidades conducentes a su validez, la justificación del castigo que impongan, pues no basta que tengan por comprobada la infracción para, que sin más, puedan imponer las sanciones a que las faculta el artículo 21 constitucional.”

16

TOMO XXXVI, Pág. 1793. Cruz Juana de la y coags.- 18 de noviembre de 1932.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVI

Página: 1793.

B. Por otra parte, bajo el enfoque de los derechos humanos se analiza la violación al derecho a la integridad y seguridad personal cometida en perjuicio de J.L.L., debido a las lesiones que le fueron ocasionadas por los CC. Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, agentes policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, entendiéndose por lesiones, en este caso, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.

Del contenido del escrito de queja de J.L.L. se advirtió que debido a las agresiones físicas que sufrió en la madrugada del día 17 de febrero de 2008, por parte de los dos elementos policiales que ese día patrullaban la unidad oficial número 0510, consistentes en los golpes recibidos en su cabeza, espalda y costillas, las bofetadas en su cara, así como en los puntapiés

propinados en su espalda y testículos, el quejoso fue trasladado primeramente a las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana a efecto de recibir atención médica inmediata y horas más tarde se apersonó en el Hospital Civil de Culiacán donde le practicaron diversas radiografías con motivo de las dolencias que presentaba en diferentes partes de su cuerpo.

En su escrito de queja, J.L.L. también manifestó que las lesiones que le fueron producidas por dichos servidores públicos durante su detención se encontraban ubicadas en ambas costillas, en la espalda, en el párpado y el lagrimal del ojo derecho, en el pecho, en la nariz, en la cara y el cuello del lado derecho, así como las ocasionadas en sus muñecas con las esposas; y que tales acontecimientos pudieron ocasionarle un infarto fulminante debido a un problema de salud denominado hipertensión secundaria que padece desde varios meses antes a dicho evento.

Con relación al problema de presión arterial que padece el hoy agraviado, el médico cardiólogo y hemodinamista C.M.Q., expidió una constancia señalando que desde el día 17 de enero de 2008 ha estado atendiendo a J.L.L. a causa de un padecimiento de hipertensión arterial, y que había estado estable hasta el día 17 de febrero del presente año, cuando secundario a un evento traumático físico y psicológico, sufrió un descontrol hipertensivo severo que ameritó manejo urgente en la Cruz Roja Mexicana; constancia que obra en el expediente que ahora se resuelve.

Así pues, del contenido del parte informativo rendido por los CC. Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, policía y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, se desprende también que durante la revisión corporal que intentaron realizarle al quejoso, éste los agredió física y verbalmente, siendo necesario utilizar la fuerza mínima necesaria para detenerlo, misma que consistió en tomarlo de las manos, ponerle su pecho contra el cofre de la unidad oficial, esposarlo con las manos en la espalda y colocarlo de decúbito ventral en la parte posterior de dicha patrulla, según lo manifestado por los citados servidores públicos.

Ya detenido en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, J.L.L. fue examinado por el médico adscrito a esa Dirección, encontrándose que en ese momento presentaba las siguientes lesiones:

- Escoriación dermoepidérmica en párpado inferior derecho;
- Inflamación leve en región malar del lado izquierdo;
- Escoriaciones dermoepidérmicas en ambos hemitórax, cara posterior y en región costal del lado izquierdo en línea media axilar;
- Trayectos hiperémicos en ambas regiones costales en línea media clavicular;
- Escoriaciones epidérmicas en ambas muñecas.

Corroboró lo anterior la fe de lesiones levantada por el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha 21 de febrero de 2008, al momento de tomar la ratificación de la denuncia y/o querrela presentada por J.L.L. con motivo de los actos ilícitos efectuados en su contra el día 17 de febrero del presente año; quien a la exploración física de la superficie corporal del quejoso dio fe de las lesiones que a continuación se detallan:

“...Una excoriación de aproximadamente tres centímetros costrificada en parte media de espalda en forma lineal y otra excoriación costrificada de dos centímetros en forma lineal también en la parte media de su espalda, hematoma de dos por un centímetro junto a tetilla de lado izquierdo, una hematoma de color café de cuatro centímetros de largo por dos milímetros de largo por un centímetro de ancho de color rojizo sobre su pierna derecha parte media, dos excoriaciones cada una de un centímetro sobre codo de brazo izquierdo, hematoma de color café alrededor de casi toda sus muñecas de manos izquierda y derecha, excoriación costrificada de color rojiza en parte media de dorso de mano izquierda, hematoma de cuatro por dos centímetros de color verde sobre cara anterior de muslo izquierdo ...”

Asimismo, del dictamen médico de lesiones de fecha 22 de febrero de 2008, suscrito por peritos médicos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que

obra dentro de la averiguación previa número CLN/II/081/2008/AP, se advirtió que las lesiones que presentaba J.L.L. son de las que tardan más de quince días en sanar porque las estructuras afectadas tardan en repararse más de tres semanas y sus consecuencias serán relativas a su evolución y tratamiento, mismas que se describen a continuación:

"1.- Esguince cervical de segundo grado producido por mecanismo de hiperextensión del cuello, corroborado, radiográficamente por rectificación de la lordosis fisiológica de columna cervical.*****

"2.- Heridas costrificadas producidas por mecanismo de deslizamiento, localizadas en las siguientes regiones:*****

"a) Dorsal, sobre la línea media, en número de tres, la mayor de tres centímetros y la menor de un centímetro de longitud. b) Cara postero externa de la muñeca izquierda de un centímetro de longitud. c) Cara posterior del antebrazo izquierdo tercio proximal de punto cinco por punto cinco centímetros de dimensión. d) Dorso de la mano izquierda de dos centímetros de longitud. e) Cara anterior interna de la muñeca derecha de un centímetro de longitud. f) Cara lateral de hemotórax izquierdo sobre el décimo arco costal de tres centímetros de longitud.*****

"3.- Equimosis de coloración amarilla verdosa de cuatro por tres centímetros de dimensión localizada en la cara lateral interna del muslo izquierdo tercio proximal, producida por mecanismo contundente.*****

"4.- Equimosis de coloración amarilla de dos por un centímetro de dimensión localizada en la cara lateral del hemotórax izquierdo sobre el séptimo arco costal, producida por mecanismo contundente.*****

"5.- Equimosis de coloración amarilla de cuatro por dos centímetros de dimensión localizada en la cara anterior de la pierna derecha tercio medio y en el centro una herida costrificada de dos por un centímetro de dimensión, producida por mecanismo contuso deslizante.*****

"6.- Equimosis de coloración amarilla de uno por un centímetro de dimensión localizada en la cara anterior de la pierna izquierda tercio medio, producida por mecanismo contuso deslizante.*****

En esa tesitura el dicho del quejoso es robustecido no sólo por los dictámenes y valoraciones médicas antes descritas sino también por las

declaraciones rendidas de manera individual ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por A.G.J., A.M.R.y M.M.V., en su calidad de testigos presénciales de los hechos que fueron sujetos a investigación por parte de este organismo.

Obra además en el expediente que ahora se resuelve la comparecencia que ante esta Comisión Estatal brindó la joven A.A.A., manifestando, entre otras cosas, que se encontraba en un lugar cercano a la unidad oficial en la que dos elementos policiacos agredían físicamente a J.L.L., actos que fueron presenciados por ella misma desde el interior de una tienda "OXXO".

De tales comparecencias, consideradas por este órgano de control constitucional como importantes elementos de convicción en la presente resolución, se advierte que los agentes policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal procedieron a interceptar al quejoso sin existir justificación legal alguna, esposándolo como si se tratase de un criminal, agrediéndolo física y verbalmente, para posteriormente proyectarlo hacia la caja de la patrulla oficial en la que arribaron al lugar, donde continuaron atacando a golpes al hoy agraviado, sin que se advirtiera en momento alguno que haya sido J.L.L. quien atacara de manera física o verbal a dichos servidores públicos, ni mucho menos que se haya agredido él mismo contra la unidad oficial que abordaban, tal como intentaron hacerlo creer los agentes policiacos Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, en sus declaraciones rendidas ante esta Comisión Estatal y ante la Representación Social.

Es por ello que de las declaraciones testimoniales a que se hace referencia en los párrafos que anteceden, se desprende que J.L.L. fue detenido sin justificación alguna y con todo lujo de violencia por dos elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, coincidiendo tales comparecencias entre ellas, respecto de las agresiones físicas y verbales cometidas por dichos servidores públicos en perjuicio del quejoso, así como con los dictámenes y valoraciones médicas supracitadas, en lo relativo a las lesiones que éste presentaba.

Dicho de otro modo, los vestigios encontrados en la superficie corporal de J.L.L. por los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, revelan el maltrato del que fue objeto al momento de ser interceptado por los elementos policiales, lesiones que no resultan compatibles con el uso de la fuerza mínima necesaria que los elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal reconocen haber utilizado para someterlo, pues, además, quedó acreditado que las lesiones que presentaba el quejoso son de las que tardan en sanar más de quince días por lo que fueron ocasionadas con el uso excesivo de la fuerza policial de los agentes Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz.

En este tenor se violentó lo estipulado en los artículos 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 19 (. . .) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, fue violentado pues lejos de haberse concretado a la detención, que por sí misma ya era injusta, además hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

También se trastocaron las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que establecen: “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, “*Nadie será sometido a tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes*”. Así mismo se quebrantó lo señalado por el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que también expresa que “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, así como lo establecido en los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indican:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie puede ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En este sentido se quebrantaron también los numerales 1º y 6º del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de fecha 09 de diciembre de 1988, los cuales señalan que:

“PRINCIPIO 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De igual forma se infringió lo estipulado en el artículo 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “el Pacto de San José” o “Pacto de San José, Costa Rica”, que respecto del derecho a la integridad personal refiere que:

“Artículo 5. ...

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Por otra parte, el artículo 5º de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, señala que:

“En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.”.

Así pues, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, incumplieron con lo encomendado en los artículos 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que indican lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De los preceptos legales invocados nos percatamos que su finalidad principal consiste en guardar el debido respeto a todo ser humano, circunstancia que en el caso concreto no se llevó a cabo, pues los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombre Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, desplegaron conductas totalmente contrarias a las disposiciones legales transcritas.

Conductas con las que transgredieron los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal de J.L.L., como se advierte no solo del dicho del agraviado, sino también de lo expresado por las personas que rindieron su comparecencia en calidad de testigos presenciales de los hechos sujetos a estudio, así como de las observaciones y peritajes médicos detallados en párrafos anteriores y que obran en el expediente que ahora se resuelve.

Entonces pues, además de la transgresión hecha al artículo 16 de nuestra Carta Magna, tampoco se tomó en cuenta lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 21 de la misma, que dispone que la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Puesto que al considerar lo estipulado por los artículos 36 fracciones IV; V y X de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y 22, fracciones I; IV y X de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con el Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sinaloa para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2007, publicado en el D.O.F. el 20 de marzo de 2007, su obligación estaba constreñida a conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos, así como a cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando fueran conformes a derecho y por ningún motivo a infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; por lo que jamás se le debieron violentar al quejoso sus derechos a la libertad, a la integridad física y seguridad personal que como ser humano le asisten y que por incuestionables razones le debían ser respetados.

Eventos que desde luego se les reprocha a los citados servidores públicos, pues como tal están obligados a actuar con estricto apego a los derechos humanos, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, específicamente los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de nombres Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, se excedieron en sus funciones al detener arbitrariamente y lesionar a J.L.L., causándole con ello sufrimientos físicos a éste, por lo que han incurrido en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, motivo por el cual esas conductas no deben quedar impunes y la Dirección

de Contraloría Interna del Ayuntamiento de Culiacán deberá investigar las mismas, toda vez que dichos servidores públicos contravinieron los principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

Por todo lo expuesto, las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto por los artículos 2º y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

Artículo 2. "...se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

Además todo servidor público tendrá la obligación de:

"Artículo 47...

"I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

"V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”

.....

Por ende, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

De igual manera, procede que el Ayuntamiento de esta ciudad gire las instrucciones correspondientes, por sus conductos legales, a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación, no sólo de los daños materiales que en el presente caso procedan conforme a derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos que se hubiesen originado hasta su sanidad total, así como el reembolso de los gastos médicos que se hayan efectuado por agraviado con motivo de las violaciones a los derechos humanos de que fue objeto por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Por lo que resulta oportuno que en términos de los artículos 1º; 2º y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se realice la indemnización que corresponda a favor de J.L.L..

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los agentes policiacos Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa; 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, señala en el numeral 61 que ese Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

“[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Asimismo, el numeral 62 de la referida sentencia de la Corte señala que el artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la

¹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 3, párr. 145; *Caso YATAMA*, *supra* nota 3, párr. 230; y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 3, párr. 122.

responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación².

Lo anterior tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el cual señala que:

“Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

De igual forma la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder señala en su numeral 1º, y 11 que:

“1. Se entenderá por «víctimas» las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

“11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.”

² Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 3, párr. 146; *Caso YATAMA*, *supra* nota 3, párr. 231; y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 3, párr. 122.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el joven J.L.L. reciba los cuidados médicos y de rehabilitación que resulten necesarios, así como la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que le originó la atención médica y las medicinas que le fueron suministradas debido a las transgresiones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal de que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que tomando en consideración los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. Jesús Francisco Escalera Lazalde y Juan Antonio Bojórquez Sainz, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. De acuerdo con las atribuciones de ese Ayuntamiento de Culiacán se proporcione apoyo legal al agente del Ministerio Público del Fuero Común que integra la averiguación previa CLN/II/081/2008/AP, iniciada con motivo del abuso de autoridad y las lesiones dolosas cometidas en agravio de la integridad física de J.L.L., con el objeto de que la autoridad investigadora esté en posibilidad de integrar, a la brevedad, la indagatoria correspondiente y en su momento determinarla conforme a derecho.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de

sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al C. Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, en su carácter de mando supremo de la Policía Municipal, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 25/2008, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito.

De conformidad con lo previsto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dispone usted de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique la presente recomendación, para informar a esta Comisión si acepta la misma, en la inteligencia de que al no aceptarla, la respuesta correspondiente y atentos a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá motivarse y fundamentarse debidamente.

De igual forma deberá en su caso expresar una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente de su protesta

de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hubiesen emanado.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a J.L.L., en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE
DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.